

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12	>	
Tres id.....	6	50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 180.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que por el vecino de Lepe D. Diego Gómez Muñoz se presentó en el Juzgado de instrucción de Ayamonte, en 10 de enero de 1921, escrito de denuncia en el que se expresaba que desde hacía varios meses se hallaba interrumpida la vida legal del Ayuntamiento de dicho pueblo de Lepe, no celebrando las sesiones que previene la ley Municipal, y para las cuales se hicieron los oportunos señalamientos al constituirse la Corporación. Para demostrar estas afirmaciones presentó el denunciante varias actas notariales, y estimaba que si tal suspensión había sido por resolución de la Alcaldía, dicho mandato era notoriamente injusto, por ser opuesto al precepto terminante del artículo 57 de la ley Municipal, y comprendido, por tanto, en el artículo 369 del Código penal. Expresaba también que, como consecuencia de lo anterior, o no existen oficialmente acuerdos municipales de esas fechas o se ha consignado en el libro de actas la adopción de los mismos, suponiendo la celebración de sesiones en los días señalados; que si era lo primero, el Alcalde y demás firmantes de los libramientos de pago han cometido el

delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 408 del Código penal, ya que han dado a los fondos municipales aplicación que tiene que ser ilegal, por incumplimiento del artículo 155 de la ley Municipal, que claramente preceptúa «se acuerde mensualmente por el Ayuntamiento la distribución e inversión de los fondos»; si es lo segundo, se ha cometido por cuantos figuren interviniendo en las sesiones un delito de falsedad en documento público definido en el artículo 314 del Código penal:

Que por el Juzgado se acordó instruir sumario y se practicaron diversas diligencias en averiguación de los hechos denunciados:

Que el Gobernador de Huelva, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, conforme a lo preceptuado en el capítulo segundo de la vigente ley Municipal, las responsabilidades en que por actos administrativos puedan incurrir los Concejales en el ejercicio de sus funciones serán corregidas en primer término por los Gobernadores civiles, cuando así proceda, o, en otro caso, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, que relacionándose los hechos perseguidos en el sumario de que se trata con actos administrativos realizados por el Ayuntamiento de Lepe que el denunciante considera ilegales, al superior jerárquico en el orden administrativo corresponde en primer término el conocimiento de los mismos para la resolución que proceda, de lo que nace una cuestión previa y, por tanto, se encuentra el caso en uno de los dos en que, por excepción, puede promoverse la cuestión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos que se persiguen en el sumario están reducidos a determinar si las se-

siones que desde el 11 de agosto de 1920 hasta el 26 de enero de 1921, que aparecen celebradas por el Ayuntamiento de Lepe, son reales o simuladas, y, por tanto, si las actas levantadas de dichas sesiones son o no falsas, y como en el caso de serlo se habrían cometido varios delitos de falsedad de los que prevé y castiga el artículo 314 del Código penal, es evidente que en el caso de autos no hay cuestión previa que resolver; y que por otra parte, el conocimiento y castigo de los delitos de falsedad no están reservados por ley alguna a los funcionarios o autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el vecino de Lepe D. Diego Gómez Muñoz, por supuestas irregularidades cometidas en el señalamiento de sesiones del Ayuntamiento, que, según afirmaba, no se habían celebrado, por la consiguiente

falsedad si aparecían actas extendidas y firmadas, y por malversación, al no haberse acordado en forma legal la distribución e inversión de los fondos municipales.

Segundo. Que aunque la denuncia se refiere a varios particulares, el sumario, según se desprende de las diligencias practicadas y según afirma el Juez en su auto, está limitado a determinar si las sesiones que aparecen celebradas por el Ayuntamiento de Lepe en un periodo de seis meses son reales o simuladas, y, por tanto, si las actas levantadas de dichas sesiones son o no falsas.

Tercero. Que se trata, por lo expuesto, y solamente, de la averiguación de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, definidos y castigados en el artículo 314 del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo está atribuido de un modo exclusivo a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Cuarto. Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y, por tanto, no se puede estimar autorizado el requerimiento por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a dos de mayo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.
(De la *Gaceta* núm. 125).

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

La importancia que en los actuales momentos ha de tener el conocimiento de la producción agrícola

Nacional y las materias fertilizantes que los agricultores necesitan para obtener mayores rendimientos en sus cultivos en los diferentes aspectos que la integran, y deducir en su vista, por la total producción de cada artículo, la falta o sobrante de cada uno de aquéllos, para en su caso, tener que importar o exportar, según el resultado de las cifras estadísticas que arrojen las cosechas, es por lo que encargo a los señores Alcaldes de la provincia procuren remitir a la Jefatura del Servicio Agronómico, un estado o relación explicativa ajustada al adjunto modelo, consignando en sus epígrafes, con la mayor exactitud posible, las cifras correspondientes a cada uno de los productos, previniendo que

los datos de referencia solicitados, no son objeto del fisco en sus relaciones con los tributos, sino por el contrario, únicamente conocer la verdadera producción de nuestra riqueza agrícola.

En su consecuencia, (si lo que no es de esperar) los diversos datos suministrados relacionados con la producción de referencia, no correspondieran a la exactitud, como consecuencia de la ocultación, y hubiera necesidad para el consumo de importar del extranjero algunos productos, sería siempre en detrimento del precio de nuestra producción y en beneficio de aquéllos.

Burgos 26 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

MODELO QUE SE CITA

ESTADÍSTICAS

Ayuntamiento de..... Partido judicial de.....

ESPECIES	(1) Superficie cultivada.	(2) Producción por unidad.	(3) Producción total.	OBSERVACIONES
Trigo.....				
Cebada.....				
Centeno.....				
Avena.....				
Maiz.....				
Garbanzos.....				
Habas.....				
Guisantes.....				
Algarrobas.....				
Yeros.....				
Lentejas.....				
Almortas.....				
Alholvas.....				
Judías.....				

- (1) La superficie cultivada puede darse por fanega o hectárea.
- (2) La unidad de producción puede darse por fanega o hectárea.
- (3) El producto total de las casillas una y dos.

Nota.—Las especies consignadas en el estado adjunto, deben ser remitidas antes del día 5 de agosto próximo, a la Jefatura del Servicio Agronómico, San Carlos, número 1, Burgos, y si no estuvieran recolectadas, se consignarán las cifras probables a recolectar.

Circular.

No habiendo devuelto cumplimentado a este Gobierno los Ayuntamientos que se citan al pie de la presente el impreso que les fué remitido, referente a la constitución de los mismos y por lo tanto dejado incumplida la orden de este Centro de 22 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24, número 82, con esta fecha he acordado imponer a los Alcaldes respectivos la multa de 17'50 pesetas con la que se hallaban conminados en referida circular, la que harán efectiva dentro del plazo de diez días en el papel correspondiente de pagos al Estado que cursarán a este Gobierno para ser requisitado en forma legal, previniéndoles de que si en el término de ocho días no los devuelven cumplimentados pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia por su marcada desobediencia a

ejecutar las órdenes emanadas de mi autoridad.

Burgos 27 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

**

RELACION QUE SE CITA

Quemada.
Fresno de Rodilla.
Pineda de la Sierra.
Villambistia.
Castil de Peones.
Prádanos de Bureba.
Tórtoles del Esgueva.

Automóviles de servicio público.

D. Alfonso Lozano Martínez, vecino de Pradoluengo, solicita establecer el servicio de conducción de viajeros en automóvil entre Pradoluengo y Burgos, pasando por los pueblos intermedios de la carretera de Burgos a Pradoluengo, kilómetros 1 al 14 de la de Burgos a Logroño y 1 al 34 de la de Ibeas de Juarros a Pradoluengo, utilizando

para dicho servicio el automóvil señalado con el número BU-201, inscripto en el registro de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado c) del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico de 23 de julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Burgos 27 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de julio próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º.—Montepíos civil y militar, Jubilados, excedentes y remuneratorias.

Día 3.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra) y tropa mensual y cruces pensionadas.

Días 4 y 5.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados o apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 5, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados

Burgos 26 de junio de 1922.—El Delegado de Hacienda, A. Chápali Navarro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia, en sesión de 10 de junio corriente, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año económico de 1922-23, resultando corresponder y habiendo quedado constituida en la siguiente forma:

Parte real.—D. Julián Eguiluz Marroquin, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en esta villa; D. Dámaso Gómez Oñate, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en esta villa; D. Luis Martínez Ayuelas, mayor contribuyente por rústica, forastero, y D. Esteban Zazón Molinero, mayor contribuyen-

te por industrial, con domicilio en esta villa.

Parte personal.—D. Justo Arnáiz Hoz, Cura párroco; D. Argimiro Preza Corcuera, mayor contribuyente por rústica; D. Pantaleón Arin Arce, mayor contribuyente por urbana y D. Maximino Urruchi Aguilar, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento general a los efectos de reclamaciones que precisamente habrán de formalizarse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Santa Gadea del Cid 20 de junio de 1922.—El Alcalde, Carlos Arin.

Alcaldía de Tardajos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, rústica pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Tardajos 15 de junio de 1922.—El Alcalde, Victor Sedano Tobar.

Anuncios particulares

Alcaldía de Berberana.

Según me comunica el Sr. Presidente de la Junta administrativa de esta villa, se halla en la misma depositada, por encontrarse abandonada en el monte Encinar (particular), de la referida villa, una novilla de las señas siguientes: edad de ocho a 11 meses, color roja apardada y como señal de mano tiene la oreja derecha despuntada y yugo por delante.

Lo que se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que quien crea ser su dueño pase a recogerla durante el plazo de treinta días, previo el pago de los gastos ocasionados, pues pasado que sea dicho plazo, se venderá en pública subasta.

Berberana 23 de junio de 1922.—El Alcalde, E. Anguiano.

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.
CASTRILLO DE MURCIA				
<i>Tarifa 1.ª</i>				
1	González Sáiz Marcelino.....	Carnes frescas.....	Castilla 14.....	57'60
2	López Ubierna Justo.....	Tienda de comestibles.....	Idem 16.....	57'60
3	Sancho Herrera Gregorio.....	Idem.....	Alta 22.....	57'60
4	Estébanez Herrera Jorge.....	Taberna al por menor.....	Castilla 18.....	54
<i>Tarifa 2.ª</i>				
5	Estébanez Herrera Jorge.....	Carro con tres caballerías.....	Castilla 18.....	118'80
6	Sancho Herrera Gregorio.....	Idem.....	Real 30.....	118'80
7	López Ubierna Justo.....	Carro amillarado.....	Castilla 6.....	14'40
8	Herrera Pérez Clodomiro.....	Idem.....	Real 4.....	14'40
<i>Tarifa 3.ª</i>				
9	Dueñas Dueñas Domingo.....	Molino una piedra tres meses.....	Cuatro calles 7...	28'66
<i>Tarifa 4.ª</i>				
10	González Moreno Francisco.....	Veterinario.....	Real 10.....	60'48
11	Ortega Gutiérrez Vidal.....	Carretero.....	Alta 4.....	25'20
12	Ortega Dueñas Toribio.....	Idem.....	Mayor 4.....	25'20
13	Villaverde Tamayo Cándido.....	Idem.....	Real 45.....	25'20
14	Ortega Herrero Modesto.....	Herrero.....	Castilla 2.....	25'20
15	Galerón Herrera Martín.....	Cantero.....	San Cibrían 2.....	25'20
16	Gallo Ruiz Leopoldo.....	Idem.....	Real 29.....	25'20
17	Calvo Valdemoro Eustaquio.....	Zapatero.....	Castilla 40.....	25'20
18	Manso Penagos Eleuterio.....	Idem.....	San Cibrían 24...	25'20
CASTRILLO DE RIOPISUERGA				
<i>Tarifa 1.ª</i>				
1	Andrés Fraile Eladio.....	Taberna.....	Hinojal.....	54
2	Dehesa Monedero Felipe.....	Idem.....	Castriello.....	54
3	Matesanz Matesanz Lorenzo.....	Idem.....	Idem.....	54
4	Montoya Vega Francisco.....	Figón.....	Extramuros.....	28'80
<i>Tarifa 3.ª</i>				
5	Hijos de Luis García.....	Fábrica de harinas.....	Idem.....	1287'20
6	Idem.....	Molinero harinero tres piedras.....	Idem.....	270'86
7	Idem.....	Fábrica de electricidad.....	Idem.....	35'37
<i>Tarifa 4.ª</i>				
8	Cuesta Fuente Florentino.....	Herrero.....	Castriello.....	25'20
9	Fernández Mata Isidoro.....	Idem.....	Hinojal.....	25'20
CASTRILLO DE SOLARANA				
<i>Tarifa 1.ª</i>				
1	Alvarez Cubillo Octavio.....	Taberna.....	Mayor, 31.....	54
2	Delgado García Calixto.....	Idem.....	Rincón, 1.....	54
3	Alvarez Cubillo Octavio.....	Abacería.....	Mayor, 31.....	36
<i>Tarifa 2.ª</i>				
4	García Delgado Domingo.....	Transportes.....	Idem 1.....	14'40
<i>Tarifa 3.ª</i>				
5	Angulo García Justo.....	Tejero.....	Arroyo 15.....	23'52
6	Barbadillo Merino Epifanio.....	Molinero.....	Caserío.....	88'93
<i>Tarifa 4.ª</i>				
7	Angulo Nebreda Calixto.....	Carretero.....	Mayor 14.....	25'20

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.
8	Alvarez Palacios Valentin.....	Zapatero.....	Idem 29.....	25'20
9	Serrano Miguel Rufino.....	Herrero.....	Calvario 17.....	25'20
CASTRILLO MATAJUDIOS				
<i>Tarifa 1.ª</i>				
1	Calleja Hierro Mariano.....	Comestibles.....	San Juan.....	57'60
2	Diez González Gregorio.....	Idem.....	San Roque.....	57'60
3	El mismo.....	Especulador en huevos.....	Idem.....	93'60
4	Diez González Genadio.....	Idem.....	Plaza.....	93'60
5	El mismo.....	Comestibles.....	Idem.....	57'60
6	Grijalvo Reinoso Arcediano.....	Vinos.....	Mena.....	54
<i>Tarifa 4.ª</i>				
7	Pérez Arenas Policarpo.....	Herrero.....	San Pedro.....	25'20
CASTROGERIZ				
<i>Tarifa 1.ª</i>				
1	Aranzana Isasi Cástor.....	Ferretería por menor.....	Plaza, 9.....	356'40
2	Yagüez y del Diego.....	Cereales.....	Puerta del Monte.....	356'40
3	García Ruiz Aniceto.....	Tríjidos por menor.....	Plaza, 3.....	322'20
4	Yagüez Arenas Maximiliano.....	Idem.....	Idem, 17.....	322'20
5	Yagüez Escribano Amancio.....	Idem.....	Norte, 5.....	322'20
6	García Pérez Saturnino.....	Café público.....	Plaza, 15.....	288
7	Cruzado Tristán José.....	Droguería.....	Poniente, 2.....	288
8	Yagüez Escribano Amancio.....	Vinos por mayor.....	Norte, 29.....	261
9	González Ruiz Antolín.....	Paquetería.....	Idem, 66.....	180
10	Minguez Vicente Benigno.....	Venta de carnes por menor.....	Poniente, 3.....	93'60
11	Sáez Hernando Benito.....	Idem.....	Norte, 18.....	93'60
12	Sierra Zorita Restituto.....	Idem.....	Poniente, 22.....	93'60
13	Bustillo Aparicio Sinforoso.....	Comestibles.....	Norte.....	93'60
14	Montero del Olmo Aniano.....	Idem.....	Idem, 25.....	93'60
15	Moratinos Negro Rogelio.....	Idem.....	Idem, 31.....	93'60
16	Moratinos Negro Joaquín.....	Idem.....	Poniente, 1.....	93'60
17	Pérez Negro Bonifacio.....	Idem.....	Idem, 29.....	93'60
18	Cerezo Pérez Domingo.....	Idem.....	Idem, 37.....	93'60
19	Del Diego Miguel Braulio.....	Taberna.....	Idem, 9.....	86'80
20	Miguel Antón Benito.....	Idem.....	Idem, 28.....	86'80
21	Ramos Velasco Juan.....	Idem.....	Idem, 30.....	86'80
22	Minguez Vicente Benigno.....	Idem.....	Idem, 3.....	86'80
23	Minguez Cabello Florentino.....	Mesón.....	Idem, 23.....	63
24	Castriello Delgado Mateo.....	Loza ordinaria.....	Idem, 17.....	43'20
25	Martín Martín Florentín.....	Idem.....	Norte, 2.....	43'20
26	Delgado Vicente Gil.....	Figón.....	Peregrinos.....	43'20
27	Castriello Toledano Jacinto.....	Taberna fuera del casco.....	Valbonilla.....	43'20
28	Calvo Gutiérrez Estanislao.....	Idem.....	Idem.....	43'20
29	Moratinos Negro Rogelio.....	Abacería.....	Norte.....	63
30	Minguez Cabello Eleuterio.....	Venta de paja.....	Poniente, 56.....	79'20
<i>Tarifa 2.ª</i>				
31	Del Diego González Martín.....	Carro amillarado.....	Santa Olalla.....	14'40
32	Yagüez Escribano Amancio.....	Tartana.....	Norte.....	23'40
33	Hernantes Ruiz Demetrio.....	Carro transporte con una caballería.....	Cordón.....	39'60
34	Vicente del Olmo Antioquia.....	Diligencia, 15 kilómetros.....	Poniente.....	108
35	La misma.....	Tres caballerías para id.....	Idem.....	135
<i>Tarifa 3.ª</i>				
36	Gil Francés Nicolás.....	Fábrica de tejas.....	Humilladero.....	11'76

(Continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL